

109-A-20

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y cuatro minutos del día dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 268, se suspendió el presente procedimiento y el plazo máximo para concluirlo, por el término de quince días hábiles, a partir de la emisión de esa decisión, de conformidad a los artículos 89 y 94 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); por lo que, habiendo transcurrido dicho término, es oportuno continuar con el trámite legal correspondiente.

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el doctor [REDACTED]

[REDACTED] Director del Hospital Nacional "Dr. [REDACTED] de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, a quien se atribuye la posible infracción a las normas ética reguladas en los artículos 5 letra a) y 6 letra g) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); por cuanto, durante el período comprendido entre agosto de dos mil diecinueve al once de marzo de dos mil veinte, habría dado consultas privadas dentro de la misma institución que preside, extraído medicamentos de la misma, y cobrado a los pacientes.

Adicionalmente, en diciembre de dos mil veinte, el doctor [REDACTED] habría suscrito el acta en la cual su esposa [REDACTED] aceptó el cargo de Jefa de Servicio de Medicina y Cirugía Hombres y Mujeres ad-honorem del referido Hospital; lo cual constituiría una posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de la prueba efectuada por el instructor delegado, se ha determinado que:

i) El señor [REDACTED], durante el período indagado, ejerció el cargo de Director Médico del Hospital Nacional "Dr. Héctor Antonio Hernández Flores", de San Francisco Gotera, departamento de Morazán; tal como se verifica en los acuerdos de nombramiento y refrendas agregadas de fs. 194 al 200.

ii) La señora [REDACTED] durante diciembre de dos mil veinte, ejerció el cargo de Enfermera Hospitalaria en el nosocomio aludido, según Contrato por Servicios Profesionales número 127/2020 suscrito con fecha uno de octubre de dos mil veinte, cuya vigencia era de tres meses que comprendían del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte (fs. 211 al 213).

iii) Los señores [REDACTED] y [REDACTED] son cónyuges, tal como se verifica en las certificaciones de partida de nacimiento y matrimonio de los mismos (fs. 231, 232 y 233).

iv) Acorde a los registros del Hospital Nacional "Dr. Héctor Antonio Hernández Flores", de San Francisco Gotera, durante el período indagado, el doctor [REDACTED] atendió a los pacientes, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] (fs. 234 al 267).

A partir de ello, se entrevistó a la señora [REDACTED] quien manifestó ser usuaria del nosocomio aludido, y afirma que conoce al investigado, ya que fue internada por problemas en los pulmones; sin embargo, el doctor [REDACTED] no le realizó ningún cobro por ello. Además, refirió que previamente acudió a la clínica privada del investigado, ya que se enteró por un familiar de ella, sin embargo, dado su estado de salud la refirió al nosocomio público (f. 178).

Por otra parte, la señora [REDACTED], en su entrevista, refirió que conoce al señor [REDACTED] aproximadamente desde hace cuatro años, ya que ha sido paciente del investigado en su

clínica privada, de la cual tuvo conocimiento al indagar sobre un lugar para realizarse una endoscopia; y las ocasiones que ha acudido al nosocomio nacional nunca le ha cobrado por los servicios médicos prestados (f. 180).

Además, la señora [REDACTED] al ser entrevistada refirió que ha sido usuaria del Hospital aludido, y que conoce al investigado desde hace ocho años aproximadamente; sin embargo, afirma que cuando ha pasado consulta con él, no le ha solicitado dinero, aclarando que en el período dos mil diecinueve y dos mil veinte el investigado no la atendió (f. 181).

Finalmente, la [REDACTED] en su entrevista, manifestó ser paciente del nosocomio nacional referido, y que conoce al señor [REDACTED] sin embargo, aclara que siendo paciente del investigado nunca le ha cobrado por sus servicios (f. 182).

v) El señor [REDACTED] Subdirector del Hospital Nacional "Dr. Héctor Antonio Hernández Flores", de San Francisco Gotera, en su entrevista manifestó que cuando se observa un paciente queda un registro del despacho del medicamento en el Sistema Integral de Atención al Paciente (SIAP). Afirma, que dicho registro no se puede borrar y que el SIAP lo manejan los Técnicos de Farmacia, la Jefa de Informática y el Subdirector todos del nosocomio aludido. Aclaró que solamente la Jefa de Farmacia puede borrar o eliminar registros, pero que ese dato queda en una bitácora. Además, afirma no tener conocimiento de los hechos investigados (f. 177).

III. A partir de lo anterior, se puede establecer que durante el período indagado el doctor [REDACTED] [REDACTED] fungió como Director del Hospital Nacional "Dr. Héctor Antonio Hernández Flores" de San Francisco Gotera, departamento de Morazán.

Sin embargo, de las diligencias de investigación efectuadas no es posible determinar que el investigado haya dado consultas privadas dentro del nosocomio referido, pues algunos de los entrevistados manifiestan que han sido pacientes del señor [REDACTED] tanto en su clínica particular como en el hospital nacional, sin especificar fechas u horarios; aclarando que el investigado no les realizó cobros por los servicios brindados en el hospital nacional.

Sobre la extracción de medicamentos, a partir de los registros que lleva el nosocomio público, no es posible advertir la existencia de irregularidades en la entrega de medicamentos a los pacientes atendidos por el señor [REDACTED]

Finalmente, en cuanto a la atribución relativa a que el doctor [REDACTED] habría suscrito un acta en la cual la señora [REDACTED] habría aceptado el cargo de "Jefa de Servicio de Medicina y Cirugía Hombres y Mujeres ad-honorem" del referido Hospital, quien es esposa del investigado; se advierte que en dicho documento se deja constancia de una reunión realizada con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte (fs. 59 al 61), en la Dirección del Hospital Nacional "Dr. Héctor Antonio Hernández Flores" de San Francisco Gotera, a la que acudió el personal que conformaba el mismo, y en la que se les consultó e hizo de conocimiento sobre la permanencia o posibilidad de cambio en sus puestos de trabajo; sin embargo, en la misma no se efectuó ningún nombramiento o se adoptó un acuerdo o decisión.

Así, el artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.*

En consecuencia, ha finalizado el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite o desacredite de manera contundente los hechos y, por ende, la existencia de las infracciones éticas atribuidas al doctor [REDACTED]

Director del Hospital Nacional "Dr. Héctor Antonio Hernández Flores" de San Francisco Gotera, departamento de Morazán.

Ciertamente, este Tribunal efectuó su labor investigativa, pero esta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados.

En consecuencia, a partir de las diligencias de investigación no fue posible obtener prueba que acredite o desacredite los hechos atribuidos al doctor [redacted], respecto de la posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG y a la prohibición ética establecida en el artículo 6 letra g) de la LEG, pese a la investigación efectuada por este Tribunal. Además, sobre el hecho atribuido por la posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, se advierte que se trató de una reunión del personal del nosocomio público, sin embargo, no existió un nombramiento. En suma, no es posible la continuidad del procedimiento.

Por tanto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, 5 letras a) y c), 6 letra g), 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, 93 letra c) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sobreséese* el presente procedimiento tramitado contra el doctor [redacted] Director del Hospital Nacional "Dr. Héctor Antonio Hernández Flores" de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

*Notifíquese.*-

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.